

ningun modo de derecho perfecto, hasta que se autorice por una sentencia definitiva en juicio contradictorio con el Fiscal de S. M. y Procurador Sindico del Concejo (1); pues en aquellos juicios informativos solo se trata de la hidalguía por incidencia, y siempre se deciden con la cláusula ordinaria, *sin perjuicio del Real Patrimonio*, que en sí embeben, aun quando no se exprese (2).

65 Los instrumentos, con que se califican los actos distintivos necesitan del mas escrupuloso exámen en los juicios de hidalguías, donde son frecuentes, y muy antiguas las simulaciones.

66 Los Fiscales del Rey fundan su intencion, á que se les exhiban, y manifiesten íntegramente todos los libros capitulares, padrones, repartimientos, listas de sorteos, y demás papeles de los archivos, para que puedan pedir testimonios de lo favorable al Real Patrimonio (3); pero la experiencia nos ha hecho ver, que apenas hay exhibicion íntegra, y si son todas reducidas á los papeles, que quieren hacerse presentes; de los cuales unos se miran suplantados con hojas arrancadas, descompuestos, y sin orden; y otros se hallan con roturas, manchas, testaduras, enmiendas, y otros defectos, que les hacen indignos de fé; de modo, que el Oficio Fiscal no puede menos de redargüirles de falsos civilmente, exigiendo su comprobacion, por ser dados los testimonios de distincion sin su citacion, y de los Consejos, previo Decreto judicial de la Sala, que es el único Juez competente, sin cuya autoridad nada prueban estas instrumentos (4).

He-

- (1) D. Secé, *decis. 4. n. 41.* D. Valenz. *cons. 128 n. 29.*
 (2) Garcia, *de Novil glos. 17. & 18. n. 17.*
 (3) *Idem. glos. 2. §. 1. n. 23 & 26.*
 (4) D. Valenz. *cons. 45. n. 31.*

67 Hemos visto muchos testimonios, que se dán por los Escribanos, certificando ser con referencia á los libros, y papeles del archivo, no constando de diligencias precedentes á ello de citacion, concurrencia de sus llaveros, y de la apertura: cuyo defecto convence de nulo, y falso el instrumento (1).

68 Vienen tambien otros testimonios de distincion con tanta arte extendidos, que apenas son capaces de cotejo, y comprobacion, por no expresar los cartularios los folios, que tenian el quaderno, ó quadernos, de donde se sacaron, el Escribano, ante quien pasaron, y los capitulares, que fueron en aquella ocasion; de modo, que no es posible llegar al conocimiento de la identidad de los originales; por la generalidad, indiferencia, y confusion de sus relatos, adaptables á los papeles, é instrumentos, que se quieren; cuyas circunstancias producen el efecto, de no poderse tener en consideracion estos documentos (2).

69 En Navarra principian los juicios de hidalguía por querrela de fixacion de escudos, que dá el Fiscal del Rey, reclamando las leyes de aquel Reyno (3), y siguiendose despues civilmente por via de reconvention en el modo, y forma, que previene aquella legislacion (4).

70 Este modo de enanzar los procesos de hidalguía nos hace tratar aquí de los escudos de armas, cuyo uso se reconoce desde los tiempos de la Republica Romana (5), hasta que se dividió ésta en sus tres estados; Senatorio, Equestre, y Plebeyo (6); y de

- (1) Pareja, *de Instrum tit 7 resol. 2. n. 31.*
 (2) Casanate, *cons. 57 D. Salg. in Labyrinth. part. 2. c. 9. n. 7.*
 (3) *Tit. 19. lib. 5. de su Recop.*
 (4) *Tit. 19. lib. 2.*
 (5) Tiraquel, *de Nobil. cap. 77. n. 160.*
 (6) Sigonio, *de Antiquit. lib. 2. cap. 17.*

aquí procede recurrir el que quiere calificar su hidalguía á haber usado como hijo-dalgo de escudo de armas en las portadas de sus casas, capillas, sepulcros, reposteros, &c. (1).

71 Pero el abuso general en España, Italia, Francia, Inglaterra, y Alemania de usar arbitrariamente los hombres de escudos de armas, influye á que no sea de consideracion este distintivo en los juicios de hidalguía, no calificándose con título, ó mediante concesion, que le autorice (2), como así lo hemos visto declarar á nuestra instancia repetidas veces por la Sala.

72 En el Señorío de Vizcaya, que comprehende las preeminencias de Solariego, solo necesitan probar los que pretendieren hidalguías por Vizcaínos el origen, y descendencias del Señorío, con las circunstancias del Fuero (3); de modo, que el Fiscal de S. M. solo opone la excepcion, de que el pretendiente, su padre, y abuelos fueron introducidos en el Señorío; cuya circunstancia bien probada les excluye del goce.

73 En la Provincia de Guipúzcoa no hay pechos de pecheros, y solo deben probar, los que aspiran á su hidalguía, ser descendientes de inmemorial de los antiguos pobladores, acreditándolo en las mismas casas, y Lugares de la Provincia; de forma, que las excepciones del Fiscal de S. M. se cifran en no ser originarios de la Provincia, y descendientes de sus primeros pobladores.

74 En la Provincia de Alava hay pechos, pecheros, y juntas de ambos estados con padrones; de modo, que es fácil la justificacion por el Patrimonio Real. Los

(1) Garcia, de Nobilit. glos. 18. n. 40.

(2) Gutierrez, lib. 3. Pract. quest. 16. n. III.

(3) Ley 16. tit. 1.

75 Los juicios plenarios de propiedad, que se litigan en esta Chancillería, son rarísimos, ya por lo costoso de ellos, é ya tambien por lo dilatado de las instancias, y recursos de los juicios sumarios, en que las Partes quedan muy fatigadas; de forma, que cesan los pleytos con los autos, en que se manda correr, ó recoger la Enriqueña, y reciben á prueba.

76 En nuestro tiempo hemos puesto demanda rigurosa de propiedad de hidalguía á un vecino de la Ciudad de Velez-Málaga, no habiendo hallado otro exemplar de muchos años á esta parte, y extendimos el libelo así.

M. P. S. D. Francisco Antonio de Elizondo, del Consejo de S. M. y su Fiscal Civil en esta Corte, ante V. A. por el mejor medio de derecho, digo: Que R. vecino de &c. es hombre llano pechero, descendiente de tales; en cuyo concepto han sufrido los gravámenes correspondientes á su clase, hasta que por su valimiento, y manejo en aquel Ayuntamiento con éste, ó aquel motivo, lograron algunas distinciones, que no deben causar estado con agravio del Real Patrimonio, y comun de vecinos: en esta atencion, y para remedio de todo demandado en forma al expresado R.

A V. A. suplico, que admitiéndome esta demanda, se sirva declarar á aquel por hombre llano pechero, descendiente de tales, condenándole, á que sirva los oficios correspondientes á su estado general, y á la satisfaccion de cargas de pechero, anotándole por de esta clase en sus padrones; y librandose, para que este negocio tenga la debida instruccion, la Real Provision de emplazamiento á R. la qual sea, y se entienda, para que se haga tambien saber al Concejo Justicia, y Regimiento de &c. salga á la voz, y de-

defensa de este negocio por medio de Procurador del Tribunal, suministrando al Fiscal de S. M. las noticias, é instrucciones, que necesite. Pido justicia, juro, &c.

Otrosí: Para que tenga efecto lo resuelto en la Real Provision del Señor Rey D. Enrique, á V. A. suplico se sirva mandar, se me libre otra con insercion de la Pragmática, para que, durante este pleyto, peche, y contribuya R. como las demás personas del estado general, anotándolo así en sus padrones. Pido *ut supra*.

Otrosí: A V. A. suplico se sirva mandar se unan á esta demanda todos los autos, y diligencias, que se practicaron en el año de &c. sobre el recibimiento de R. al estado de hijos-dalgo en &c. de cuyos antecedentes ha tomado el Oficio Fiscal las noticias correspondientes, para instaurar este juicio plenario de propiedad. Pido *ut supra*.

Auto.

En lo principal traslado; y para hacerse saber, despáchese la Provision de emplazamiento; y en quanto á los Otrosíes, como lo dice el Fiscal de S. M.

77 Los juicios plenarios se reciben á prueba por el término ordinario de la ley; y habiendo justas causas, para dar por impedidos los testigos, pasaban (si están dentro del territorio de Chancillería) un Alcalde de Hijos-dalgo con Escribano de Sala, y asistencia del Apoderado Fiscal á los Lugares de las vecindades, y naturaleza del pretendiente, su padre, y abuelo á exâminar por sí mismo los testigos, que presentan las Partes, comprobar los instrumentos producidos, y reconocer los papeles, y los archivos con

arre-

arreglo á las instrucciones, que forma, y entrega el Fiscal de S. M. Habiendo en nuestro tiempo pasado un Receptor, que nombró el Señor Presidente, con noticia, é instruccion Fiscal á las Ciudades de Murcia, y Orihuela, y Villas de Elche, y otras, á evacuar cierta probanza en un pleyto de Propiedad de Hidalguía.

78 Terminada la prueba con citacion de las Partes, se hace publicacion; y concluso el pleyto, dá la Sala sentencia, declarando unas veces al hijo-dalgo por tal en sola la posesion á consequencia de su artículo, formado al contestar la demanda para la suspension del petitorio, con reserva de su derecho al Fiscal de S. M. y al Concejo para el juicio de propiedad; otras en esta, y en aquella: algunas en posesion, propiedad, y notoriedad, estimando otras veces al pretendiente por llano pechero con iguales distinciones de juicios, atendiendo para estas declaraciones á la naturaleza de la causa, sus méritos, y prueba.

79 El litigante, que se siente agraviado, apela á la Sala de Oidores, donde siempre hace relacion el Relator de Hijos-dalgo, recibiendo la causa á prueba, y decidiéndose con ésta, si se hiciese, ó con los mismos autos en su defecto, confirmando ó revocando el apelado, de que ha lugar al recurso de súplica, volviéndose executoriados los autos á la Escribanía de Cámara de Hijos-dalgo, donde se custodian; y despachándose carta executoria al hidalgo con insercion de las tres sentencias, que necesariamente han de verificarse para causar el estado contra el Real Patrimonio; y si por el contrario, se libra al Fiscal de S. M. Provision para que los Concejos tengan á aquel por llano pechero, y repartan como á tal, anotándolo en sus libros capitulares con los del estado general.

Tom. III.

P

En

80 En el juicio de propiedad ha de mostrar el declarado por pechero en el posesorio carta executoria, ó privilegio de algun ascendiente á favor de su posteridad, ó justificar, descende de familia ilustre, y de solar conocido (1).

81 Por uno de tres medios, que regularmente hay en la Practica, se acreditan las hidalguías en propiedad, por solar (2), por posesion de quatro personas (3), y por la de tres con la inmemorial (4).

82 Quando la causa, por qué se litiga la propiedad procede de privilegio del Príncipe (en el qual repetimos ahora se cifra el poderio de dar nobleza por hazañas, servicios á la Corona, ó la Real familia, dando alguna muger la lactancia á las personas Reales, en cuyo caso se expide privilegio de hidalguia á favor del marido para sí, y su descendencia perpetuamente con comunicacion de oficios honoríficos, y goce de las preeminencias de los Hijos-dalgo, expidiéndose iguales cartas por riqueza, ciencia, industria, ó virtudes, de que hemos visto repetidos exemplares (5), conocen privativamente las Salas de Oidores de estos negocios, en términos, que si ante los Alcaldes de Hijos-dalgo se deduxese principalmente el privilegio, reservan sobre él su derecho á las Partes, y deciden el juicio de hidalguia de sangre, sucediendo por el contrario lo mismo en la Sala de Oidores, que no toma conocimiento de aquella, y si del privilegio, excepto en el caso, que ante unos, u otros se deduzcan respectivamente por incidencia, ó como por excepcion los derechos de sangre, y pri-

(1) Otalora, de Nobil. 2. part. cap. 4. n. 5.

(2) D. Sesé decis. 6.

(3) Ley 2. tit. 2. Partid. 2.

(4) Ley 7. tit. 11. lib. 2. de la Recop.

(5) Moreno de Vargas, disc. 1. n. 1. disc. 6. n. 10. disc. 7. n. 2.

villegio, de que entonces pueden conocer accesoriamente (1).

83 El que demanda por privilegio ha de presentarle, y calificar la descendencia del que le obtuvo, su uso, y observancia en ésta; de modo, que el Fiscal del Rey opone por excepciones, que el actor descende de hijo natural, al que no se extiende el goce, si expresamente no lo dice el privilegio: que éste no ha tenido uso en treinta años: que han pechado los descendientes del privilegiado; y que el que pretende su entronque descende de hembra, con quien no habla el privilegio.

48 El abuso de éstos llegó á tan alto grado por la multiplicidad de privilegiados, de que hablan nuestros Nobiliaristas, á quienes nos remitimos (2), que fue preciso dictar especiales providencias para su reforma, y de que aquellos tratan muy extensamente. Añadiendo ahora nosotros, que instruido el Señor Don Carlos II. de los privilegios en especial concedidos á Antonia Garcia, Belico de Auriolos, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronel, y Juan de Cañabate, expidió su Real Pragmatica en 4 de Diciembre de 1671 (3), mandando, gocen solo de estos privilegios aquellos, que probáren, ó tuvieren probado descender por línea recta de varon de los primeros, á quienes se concedieron, pero no las hembras, y sus varones; excepto si estuviesen entonces en posesion del goce, que se les habia de conservar, ínterin viviesen en los Lugares, donde eran vecinos, los que obtuvieron la concesion, quedando únicamente francos, y exentos en los tri-

(1) Otalora, cap. 2. per tot.

(2) Otalora 4. part. per tot. Garcia, glos. 1. per tot.

(3) Auto 2. tit. 18. lib. 9. de la Novis. Recop.

butos, gabelas, y derechos Reales impuestos al tiempo de su expedicion los descendientes por línea recta de varon de los agraciados; de cuya obligacion ha de ser fundar, y probar aquella qualidad.

85 Aunque la Pragmatica, que acabamos de citar, solo habla de los privilegios específicos, que se han referido, expresa tambien, se hizo presentacion de copia de algunos otros; y por esta regla hemos interesado nuestro oficio Fiscal, para que se guarde el Auto Acordado, con los privilegios de Farfan de los Godos, Mateos de los Buenos hijuelos, y Garcí Perez Rendon; respecto de los quales versan las mismas causas, que inclinaron el Real ánimo del Señor Don Carlos II. para la expedicion de su Real Pragmatica.

86 Entre los muchos negocios, puestos á nuestro cargo, hemos hallado una resolucion muy particular al intento, y dice así.

87 „Muy Señor mio: D. Ricard Wal, de orden „del Rey, y en papel de 17 del corriente, me dice „lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey de la „representacion, que hizo en 8 de Junio del año próximo pasado D. Gregorio Olai, sobre los perjuicios „que causaban los privilegios concedidos por el Rey „D. Sancho, y la Reyna Doña Violante á las familias de Rendones, Palominos, y Mateos de los hijuelos de Xerez, sobre exención de Milicias, y otras „cargas; ha resuelto S. M. que V. S. advierta á el „Corregidor de aquella Ciudad, que sin embargo de „los despachos del Consejo, y Chancilleria de Granada incluya en los alistamientos de Milicias á „todos los descendientes por hembras de las tres „familias de Rendones, Palominos, y Mateos; pero „no á los que descenden por línea recta de varon „de los primeros causantes; y que si sobre la posesion, en que se hallan éstos, de no contribuir en „los

„los casos que contribuye la nobleza, tuviese la Ciudad, que exponer, use de los correspondientes recursos en la Chancilleria de Granada. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, la de la Ciudad, á quien lo hará V. S. presente, y para su observancia. Madrid 22 de Febrero de 1763. B. L. M. de V. S. El Marqués de Casatremañes. — Señor D. Diego Antonio de Obando y Ulloa.“

88 Con motivo de estos privilegios, no podemos menos de manifestar aquí, que en todas las edades ha habido impostores, ó falsarios de mas, ó menos habilidad; cuya industria ha llegado á sobresalir en los privilegios, ó diplomas, disponiéndoles con tales aparatos, y de tanta exterior solemnidad, que apenas pueden separarse los verdaderos de los falsos, aun con el mas cuidadoso estudio, hasta que el tiempo les presenta, á vuelta de un leve defecto, convencidos de falsedad (1).

89 ¿Quántos Concilios se tienen por apócrifos, mediante una subscripcion poco conforme? ¿Y quántos privilegios, y escrituras, al impulso de una sola voz menos antigua, han hecho padecer lastimoso abandono á la historia, y diplomática de la nacion?

90 Los criticos modernos Españoles (2), Franceses, y Alemanes, que hicieron un grato, y exquisito estudio sobre una materia la mas oscura; y peregrina, contestarán aquella verdad, que hemos visto comprobada, durante nuestra profesion de Abogado en Madrid, por una série de privilegios en muchos pleytos; cuyo language cotejado con el gusto del siglo,

(1) Mabillon, de Re diplomat. in Supplem. cap. 4. pag. 17.

(2) M. Florez en toda su obra de la España Sagrada: El Ilustrísimo Señor Don Francisco Perez Bayer: el R. P. M. Sarmiento; y otros sabios en dictámenes particulares.

glo, de sus datas, y otros, que parecian accidentes, nos conduxeron, como por la mano, al descubrimiento de la autenticidad, por que anhelabamos.

91 Tenemos al tiempo de escribir esta Obra un testimonio irrefragable de aquel modo de pensar en la razon del juicio seguido en Granada (1) contra varios falsificadores de escrituras públicas, monumentos sagrados, y profanos, caractéres, tradiciones, reliquias, y libros de supuesta antigüedad.

92 Con la idéa de persuadir los privilegios, que se vistan del trage de una solemnidad precisa, y sin el menor defecto en su forma, y disposicion extrínseca, segun la crítica mas benigna, é indulgente, pasamos á referir, hay dos especies, ó clases de privilegios unos mas solemnes, ó rodados, y otros menos. En los primeros se ponen los nombres de muchos personajes distinguidos, que se llaman *Confirmadores*, y la rueda con el signo del Rey, y nombres de su Mayordomo, y Alférez mayor (2), con las demás circunstancias, que segun costumbre de España, se observaban en esta casta de privilegios, y refieren nuestros glosadores (3).

93 Los privilegios menos solemnes tienen su patria en la legislacion (4), quien por su defecto quiso, y declaró, no valgan estas escrituras, sin incluir entre sus requisitos el de la firma del Rey, y sus confirmadores, y la expresion del Lugar. Siendo regla fija en la materia, de que tratamos, que la Historia, y Diplomática deben socorrerse mutuamente en sus apuros, perdiendo antes la primera su crédito, que la

(1) Impreso en Madrid año de 1781.

(2) Ley 2. tit. 18. Part. 3.

(3) D. Greg. Lop. loc. cit. ex glos. 3.

(4) Ley 44. tit. 18. Part. 3.

segunda, quando entre las dos se advierte una oposicion irremediable, é igualmente fundada (1), por omitir las historias muchas cosas de las vidas, y hechos de los Reyes de España, que han llegado á nuestra noticia por el fiel conducto de la tradicion, ó por el descubrimiento legitimo de un documento nuevamente hallado, que corrige cada dia los anales, supliendo sus vacíos, y haciendo demostrables los anacronismos, aun en las piedras antiguas, medallas, y fragmentos de poblaciones cubiertas entre sus ruinas.

94 Pudieramos aquí detenernos acerca de las conjeturas contra el diploma, ó por el error, ú omision de su data, ó por la falta de muchas, ó por las notas cronológicas tomadas separadamente, ó por el defecto de data en la copia, ó por la cita diferente, que se haga de ella, ó porque se vean subscribir á un mismo tiempo dos Obispos en una Silla con nombres diversos, ó dos personas con el titulo de Reyes; ó anteponiéndose en las subscripciones los Obispos á los Arzobispos, y á aquellos los Abades, ó porque se firmen con el distintivo de las Provincias, donde no hubo Silla del nombre, ó con uno desconocido en el catálogo de los Obispos de aquella Iglesia; ó finalmente, por una de muchas otras presunciones, y conjeturas, de que hablan los Críticos modernos, y sobre que nos remitimos á éstos, conviniendo todos en no ser motivos aquellos de desacreditar judicialmente una pieza, debiendo para deferir á la falsedad del diploma manifestarse con pruebas mas claras, que la luz del medio dia (2).

Sin

(1) Perez, *Disertaciones Ecclesiasticas*, pag. 158. n. 7.

(2) Muratori, *Antiquit. Italiae*, tom. 3. dissert. 4. per tot. Perez, *Disert. Eccles.* cap. 5. secc. 3. n. 7. *Diplom. de la Congregacion de San Mauro*, tom. 6. cap. 5. art. 3. & cap. 8.

95 Sin perder de vista estas máximas, aun quando el privilegio se muestre caracterizado con toda la estructura, y solemnidades, convienen los Críticos en que sin discrepancia alguna, debe tenerse el privilegio opuesto por sospechoso, y comencio (1).

96 Así como los privilegios se expedian de uno de los dos modos, que quedan insinuados se despachaban tambien las cartas de su confirmacion, mas, ó menos solemnes, ya con *confirmadores*, y *rueda*, é ya sin estas circunstancias; de forma, que en esta parte no puede darse punto fixo; sucediendo lo mismo con el *signo*, y *sello Regio*; cuyas voces en la antigüedad, sostienen muchos Críticos, fueron sinónimas.

97 Tratado ya hasta aquí lo pertinente á privilegios originales, así rodados, como los que no lo son será oportuno significar alguna cosa de los traslados, ó copias, los quales deben considerarse de dos maneras: unos sueltos, ó separados de toda pieza; y otros insertos en alguna distinta, y formada de nuevo; de modo, que los primeros hechos por actuario público, de mandato, y con autoridad judicial, eran trasuntos fieles de todo el diploma en quanto su disposicion, notas, caractéres, y adinículos, si bien no se ponian todas las veces, aunque los tuviese el original, el sello, y subscripcion Régia, haciéndose siempre mencion del signo, de la rueda, y de estar escritos en ella los nombres del Mayordomo, y Alfez mayor del Rey, y en su lugar correspondiente los de los confirmadores, como vimos en una multitud de privilegios de la Santa Iglesia Metropolitana de San-

(1) Ambrosio Morales, *lib. 13. cap. 15. fol. 25.* Germon, *disert. de Aste secernendi antiqua diplomata, pag. 72.*

Santiago, patrocinando sus causas en Madrid.

98 Por lo que hace á los segundos traslados, ó insertos, se hacia antiguamente su insercion por medio de un extracto, ó relacion compendiosa de lo substancial del diploma, sin cuidar de la letra de su tenor, hasta la legislacion de Partidas, con la qual vino á insertarse en el traslado todo el original á la letra, y omitirse la expresion de confirmadores, signo, rueda, y otras (1).

99 La data, el estilo, las subscripciones, y comprehension de estas piezas, son para los diplomáticos otros tantos extremos, que deben examinarse con la mayor exáctitud por un juicio crítico, y delicado. A cuyo fin ha de mediar indispensablemente el cotejo de las copias con los privilegios auténticos, y legitimos, por ser éste un auxilio de la mas sana, é imparcial critica, para convencer la certeza, ó manifestar la falsedad del diploma (2).

100 Concluimos, pues, esta materia por defensa del Real Fisco, en que tan lejos está, éste, quando niega la fé de un privilegio, de deber convencer su falsedad, que interin no acredita su autenticidad el que en él se funda, ha de quedar á lo menos en el número de los inciertos, y dudosos; cuyo principio, no solo es conforme á los mas célebres Críticos, que han ilustrado la materia, si tambien al juicio, sólido, y comun de nuestros Jurisconsultos (3).

Pedimento de nulidad de elecciones de Oficiales de Justicia.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. A. por el

(1) *Ley 2 tit. 18 Part. 3.*

(2) *Mabillon de Re diplomatic. in Suplem. cap. 5. pag. 18.*

(3) *P. Germon loc. cit. pag. 40.*